



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de Tabasco

Fracción Parlamentaria del Partido de la  
Revolución Democrática



**Asunto:** Se presenta iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la **LEY DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DEL ESTADO DE TABASCO.**

Villahermosa, Tabasco a 14 de febrero de 2019.

**DIP. TOMAS BRITO LARA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE.**

*[Firma manuscrita]*  
22:10  
LA/02/19

De conformidad con lo previsto en los artículos 28, párrafo segundo, y 36, fracción primera, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 22, fracción primera, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, y 89, fracción segunda, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito poner a consideración del Pleno de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, una iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la **LEY DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DEL ESTADO DE TABASCO**, bajo la siguiente:



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un estacionamiento es un espacio especialmente diseñado para todos los usuarios de vehículos para que puedan dejarlos de forma segura. Además de ser un lugar funcional para estacionar, el estacionamiento también es una infraestructura que reduce las emisiones de CO<sub>2</sub> de los vehículos que se ven obligados a apagar sus motores una vez estacionados, este espacio debe ser un lugar funcional, equipado y seguro donde los vehículos pueden aparcar.

En el estado de Tabasco, las diversas disposiciones reglamentarias de carácter municipal regulan lo relativo a la construcción de estacionamientos con el fin de adecuar los aspectos y la transición de los sitios destinados para establecimiento vehicular, éstos deberán cumplir con los requerimientos establecidos en la normatividad que cada municipio establezca para tales efectos y se ordena que las edificaciones deberán contar con los espacios para estacionamiento de vehículos de acuerdo con su tipología y ubicación.<sup>1</sup>

Sin embargo, la problemática que se plantea en la presente iniciativa de ley no tiene que ver en lo relativo a las normas de proyectos para la construcción de estacionamientos, sino a las necesidades que desde hace años se presentan en grandes ciudades, como lo es Villahermosa, la capital de nuestro Estado, en donde cada

---

<sup>1</sup> Reglamento de construcciones del municipio de Centro, Tabasco.



vez es mas complejo trasladarnos de un lugar a otro sin el uso de un vehículo automotor, y por consiguiente resulta complicado encontrar lugares de estacionamiento seguros para los vehículos y para los usuarios.

La presente iniciativa de ley busca entre otros aspectos relevantes, legislar los siguientes rubros:

1. Regulación de los estacionamientos privados de locales y centros comerciales, que establecen tarifas no reguladas, que condicionan el uso de los cajones de estacionamiento al consumo de sus productos y que no generan ningún tipo de garantía ni seguridad jurídica en casos fortuitos;
2. Regulación jurídica de establecimientos públicos que presten el servicio de estacionamiento en diversas modalidades, que en muchos casos son lugares improvisados que no cuentan con las medidas mínimas de seguridad y que se encuentran fuera del margen de la ley, abusando de los usuarios;
3. Erradicar la práctica de los llamados dueños de la calle, los también conocidos como franeleros, que son las personas que se apropian de espacios en la vía pública, en los puntos de mayor afluencia vehicular y en las afueras de eventos masivos, realizan cobros ilegales por estacionarse; y
4. Respeto de espacios en estacionamientos públicos y privados para personas con algún tipo de discapacidad.



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de Tabasco

## Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática



Más de la mitad de las plazas comerciales del estado, además de muchos edificios públicos, violan la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio de Tabasco, al no ofrecer espacios de estacionamientos libres y sin costo para los clientes y usuarios.<sup>2</sup> Dicha Ley obliga a las edificaciones de cualquier tipo, ya sean públicas o privadas, a contar con los espacios adecuados y necesarios para el estacionamiento de vehículos, de acuerdo con la tipología y ubicación que señale el Reglamento de la Ley y el Reglamento de Construcciones del Municipio correspondiente, las disposiciones establecidas en el artículo 290 párrafo in fine de la citada Ley de Ordenamiento sustentable resulta insuficiente y vaga para plantear una solución real a la problemática que vivimos los tabasqueños respecto de los estacionamientos públicos y privados en el Estado. Por otro lado, la señalada ley ordena que la reglamentación municipal prevea que estos espacios deberán mantenerse en condiciones de servicio adecuado por parte del propietario sin que para ello se fijen cuotas de uso, sin embargo, los gobiernos municipales han sido omisos en establecer reglamentación clara al respecto y en las edificaciones públicas o privadas se construyen un mayor número de cajones a los que señalan los ordenamientos en cuestión. Por otra parte, la citada ley señala que los reglamentos de construcción deben restringir la proliferación de estacionamientos públicos dentro de las

---

<sup>2</sup> Artículo 168 y 290 fracción IV de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco.



plazas, con la excepción de que, si les sobran cajones, sólo en ese caso podrán implantar el sistema de cuota.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que el citado artículo 290 fracción IV de la Ley de Ordenamiento Sustentable al imponer la obligación de proporcionar el servicio de estacionamiento hasta cierta cantidad de cajones sin el cobro de la cuota de uso o contraprestación correspondiente y por otra autoriza a cobrarla después de determinado número de cajones gratuitos, viola el derecho de libertad de comercio previsto en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues les impide a los establecimientos mercantiles obtener ganancias respecto del servicio de estacionamiento, que está íntimamente relacionado con su actividad mercantil, ya que, en el primer caso, es precisamente el objeto de ésta y, en el segundo, se trata de prestar un servicio adicional a los clientes.<sup>3</sup>

Una de las irregularidades que existen dentro de los estacionamientos es el no tener a la vista del público el tabulador con los precios ni la zona a la que pertenece esto se viene presentando en casi todos los estacionamientos públicos de la ciudad. Otra de los grandes problemas que existe es en caso de algún accidente dentro

---

<sup>3</sup> El criterio contenido en esta tesis bajo el registro número 2003280 no es obligatorio por tratarse de una tesis aislada, pero en correlación al criterio sostenido en la Contradicción de Tesis 2001643 referente a la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, existe íntima relación en cuanto al precepto establecido en el artículo 290 IV de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco, por lo que el criterio jurisprudencial sería obligatorio y aplicable para Tabasco.



del estacionamientos estos en la mayoría de los casos no cuentan con un seguro de daño material ni de gastos mayores.

Hoy en día muchos de los estacionamientos se abren al vapor sin contar verdaderamente con todas y cada una de las especificaciones que se debiera, por esa razón debe existir una normatividad que especifique las medidas necesarias para este tipo de giro comercial. Recientemente han proliferado establecimientos irregulares que se ofrecen como estacionamientos públicos en terrenos, patios caseros y en cualquier tipo de inmueble, sin que cuenten con los permisos municipales necesarios y no ofrecen ningún tipo de seguridad jurídica ni garantías para sus usuarios.

En los alrededores de parques, hospitales, oficinas de gobiernos y escuelas, hay quienes abusando de las necesidades de quienes necesitan un lugar para aparcar, improvisan estacionamientos, cobrando cuotas que no están reguladas por ninguna autoridad, sin horarios específicos que garanticen al usuario el control del tiempo utilizado y en caso de reclamación no existe instancia alguna a la que los ciudadanos afectados puedan acudir.

Como se ha dado cuenta en diversos medios de comunicación estatales, la anarquía absoluta e impunidad abundan en el cobro por usar estacionamientos públicos, donde cobran lo que quieren o lo disfrazan de cuotas voluntarias, en este caso, la medida está condicionada a la adquisición de algún artículo o el pago de un



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de Tabasco

## Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática



servicio, sin estar establecida ninguna cantidad económica obligatoria, además de que no se hacen responsables en caso de que algún vehículo sufra algún robo o pérdida parcial.

Tabasco tiene enormes rezagos frente a otras entidades del país donde ya se han promulgado leyes en la materia para que se reglamenten las cuotas de aparcamiento, se fomente la gratuidad de estacionamientos en centros comerciales, se evite la proliferación de estacionamientos irregulares y se sancione a quien no respete los lugares destinados a personas con discapacidad.

La presente iniciativa de ley no se aparta de la realidad de que en otras legislaturas del H. Congreso del Estado de Tabasco ya se han presentado iniciativas para reglamentar el servicio de estacionamientos, pero han quedado en la congeladora legislativa y sigue siendo una asignatura pendiente que nos demanda el pueblo tabasqueño, ya que hasta la fecha ninguna autoridad, ni la Procuraduría Federal del Consumidor ni los Ayuntamientos han realizado acciones contundentes para la solución del problema.

Como se ha señalado en el cuerpo de esta exposición de motivos, el tercer rubro que se busca resarcir con la aprobación de esta ley es lo relativo a los llamados franeleros, que en muchos casos se adueñan de las calles violentando los derechos de los ciudadanos, ya que la vía pública no se debe apartarse ni debe existir ningún cobro por su uso. Si no hay pago, ponchan llantas, estrellan medallones y



rayan carrocería. Se manejan por turnos y si no ven voluntad del automovilista para pagar la cuota, comienzan las amenazas, no hay ni ha existido operativo alguno de ninguna autoridad que trate de frenar estos abusos cometidos en contra de los tabasqueños.

Por último, pero no menos importante, esta iniciativa de ley presentada por la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática busca garantizar que tanto en estacionamientos públicos como privados se respeten los lugares destinados a personas con discapacidad, dándole preferencia a quienes porten una placa vehicular con matrícula impresa de persona con discapacidad.

Sin perjuicio de lo establecido por las leyes de vialidad y tránsito en el estado, lo que se pretende es fomentar el respeto a las áreas exclusivas de estacionamiento para el uso de automóviles que transportan o son conducidos por personas con discapacidad, que se procure que no se simule el destino de dichos espacios y que estos estén ubicados lo más cerca posible a los accesos del establecimiento, con ruta libre de obstáculos hasta la entrada del lugar, las circulaciones deben ser al mismo nivel o con rampa para compensar desniveles de banqueta y que los pisos tengan pavimento firme, antiderrapante y uniforme, asimismo se encuentren debidamente señalados y marcados.

Con estas cuatro acciones, se pretende generar un andamiaje jurídico que ordene que los ayuntamientos emitan los reglamentos





correspondientes en un plazo de noventa días de la entrada en vigencia de ésta ley y con ello regular a los estacionamientos privados de locales y centros comerciales, a los establecimientos públicos que presten el servicio de estacionamiento y se erradique la práctica de los acomodadores que realizan cobros por estacionarse en la vía pública, así como fomentar el respeto de espacios para personas con algún tipo de discapacidad. Asimismo, los propietarios de estacionamientos públicos y privados que no cuenten con los medios materiales para dar cumplimiento a la presente ley y su reglamento tendrán un plazo de seis meses contados a partir de la expedición del reglamento municipal correspondiente para realizar las adecuaciones necesarios y con ello garantizar un mejor servicio a los usuarios.

En virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir leyes y decretos para la mejor administración del Estado, se emite y somete a la consideración del Pleno la siguiente:

### **INICIATIVA DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO:** se expide la **LEY DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DEL ESTADO DE TABASCO** para quedar como sigue:



## LEY DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DEL ESTADO DE TABASCO

### TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO

#### GENERALIDADES

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Tabasco. Tiene por objeto regular el funcionamiento de estacionamientos públicos y privados.

Lo establecido en esta Ley se aplicará sin perjuicio de lo ordenado en otros ordenamientos estatales y municipales en la materia, siempre y cuando no contravengan lo que en ésta se dispone.

La aplicación de esta Ley corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado y a los municipios, en el ámbito de sus competencias.

**Artículo 2.** El servicio público de estacionamiento tiene por objeto la recepción, guarda, custodia y devolución de vehículos, en los lugares debidamente autorizados, en los términos de esta Ley, del reglamento correspondiente y demás leyes aplicables.



El servicio al público de estacionamiento de vehículos podrá ser prestado por personas físicas o morales, privadas o públicas.

**Artículo 3.** Los estacionamientos son de dos tipos:

I. Privados. Se entiende por estacionamientos privados las áreas destinadas a este fin en todo tipo de espacios privados, distintos a casa habitación, así como las dedicadas a cubrir las necesidades propias y las que se generen con motivo de las actividades de instituciones o establecimientos mercantiles que sirvan como guarda y protección de vehículo como una prestación para sus clientes con servicio gratuito o con tarifa preferencial.

II.- Públicos. Se consideran de este tipo los locales destinados en forma principal a la prestación al público del servicio de recepción, guarda, protección y devolución de vehículos, a cambio del pago de la tarifa autorizada.

**Artículo 4.** La construcción o adaptación de locales, terrenos o edificios para funcionar como estacionamientos se sujetará a lo establecido en el reglamento de construcción municipal correspondiente y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 5.** Pare efectos de esta ley se entenderá por:



- a) Boleto: el documento que acredita el contrato de depósito que entrega el prestador de servicio al usuario contra la recepción de un vehículo o al ingresar al estacionamiento público de paga;
- b) Cajón de estacionamiento: el espacio debidamente dimensionado y señalado para la guarda de un vehículo;
- c) Establecimiento: Establecimiento mercantil, plazas comerciales, tiendas departamentales, y cualesquiera de naturaleza comercial.
- d) Estacionamiento en vía pública: Los lugares en donde no está restringido por el reglamento de tránsito el aparcamiento de vehículos.
- e) Gratuidad: la excepción del pago de la tarifa por el tiempo de gracia que se otorga al usuario;
- f) Instituciones: hospitales, clínicas, salas de cine, auditorios, centros de diversión, parques, estadios y demás, sean o no de naturaleza mercantil.
- g) Prestador de servicio: la persona física o moral que opera un estacionamiento público de cualquier tipo o un servicio de recepción y guarda de vehículos;
- h) Servicio de recepción, acomodamiento y guarda de vehículos: el servicio, gratuito u oneroso, en el que un empleado autorizado del prestador de servicio recibe el vehículo del



usuario y lo estaciona en un espacio propio o en un estacionamiento público;

- i) Tarifa: el precio que debe pagar el usuario al prestador de servicio por la guarda y custodia de su vehículo;
- j) Usuario: la persona que deposita un vehículo en un estacionamiento público o que lo entrega en un servicio de recepción y guarda; y
- k) Vehículo: Todo medio terrestre motorizado, de propulsión humana o de tracción animal, en el cual se transporten personas o bienes materiales.

**Artículo 6.** En la vía pública, se prohíbe el cobro por estacionar vehículos; solo se podrá estacionar en las zonas permitidas de conformidad a las leyes de tránsito correspondientes.

Para efectos del presente artículo, estarán prohibidos las acciones tendientes por cualquier persona que pretendan realizar un cobro obligatorio o voluntario por acomodar, vigilar y prestar el servicio de estacionamiento en vía pública.

**Artículo 7.** Los Ayuntamientos del Estado tendrán las siguientes facultades:

- I. Expedir el Reglamento de Estacionamientos del Municipio;



- II. Otorgar, negar, revocar y cancelar los permisos municipales de funcionamiento, para los estacionamientos públicos y privados, servicios de recepción, acomodamiento y guarda de vehículos;
- III. Definir el número de cajones de estacionamiento destinados a personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas, con los que debe contar cada estacionamiento público, de conformidad con las leyes de tránsito y demás disposiciones aplicables;
- IV. Aprobar los contratos de prestación del servicio de estacionamiento público y los boletos o contraseñas que se usen;
- V. Realizar las inspecciones necesarias en materia de protección civil, así como emitir los dictámenes para la concesión de licencias y registros de empadronamiento;
- VI. Fijar las tarifas máximas del cobro por el servicio en estacionamientos públicos. En los establecimientos privados de instituciones y establecimientos mercantiles no se podrá fijar cobro alguno por el servicio.
- VII. Fomentar que los establecimientos mercantiles que presten el servicio de estacionamiento otorguen tarifas preferenciales a sus usuarios y contribuyan a desalentar la utilización del automóvil como medida ambiental, a través de medidas que consideren convenientes;



- VIII. Supervisar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias; y
- IX. Sancionar los casos de incumplimiento de esta Ley.

## TÍTULO SEGUNDO DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS ESTACIONAMIENTOS

### CAPÍTULO I DE LOS ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

**Artículo 8.** La apertura, funcionamiento y vigilancia, de los estacionamientos públicos y privados de instituciones y estacionamientos mercantiles, se regirán en lo conducente por las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 9.** Los titulares de los estacionamientos públicos y privados tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Emitir el boleto correspondiente a cada uno de los usuarios, en el que se especifiquen la hora y fecha de inicio del servicio, las condiciones del contrato, así como todos los requisitos establecidos en el respectivo reglamento.
- II. Contar con iluminación suficiente durante el tiempo que permanezca en operación el estacionamiento;



- III. Tener una señalización clara y suficiente para el control de entradas, salidas y circulación en el estacionamiento, utilizando focos ahorradores de energía para contribuir al cuidado del Medio Ambiente.
- IV. Poner en lugar visible los horarios y tarifas aplicables.
- V. Contar con un seguro de responsabilidad civil o fianza que garantice a los usuarios el pago de daños y perjuicios.
- VI. Cubrir el pago del deducible cuando sea robo total o parcial, en caso de no contar con seguro cubrir el valor total de la propiedad o de lo sustraído;
- VII. Expedir la respectiva identificación a los trabajadores que deberán portar en todo momento y verificar que cuenten con licencia vigente expedida por la autoridad competente;
- VIII. Tener reloj marcador para registrar la hora de entrada y salida de los vehículos;
- IX. Sujetarse a la tarifa autorizada, que establezca el Ayuntamiento;
- X. Asignar el 10% del total de cajones de estacionamientos para discapacitados;
- XI. Contar con instalaciones sanitarias y conservar el establecimiento en condiciones de higiene y seguridad, de conformidad con el Reglamento respectivo; y;
- XII. Las demás que establezcan las leyes conducentes.





**Artículo 10.** Los Estacionamientos Privados estarán obligados a fraccionar sus tarifas por cada 15 minutos desde la primera hora, debiendo ser el mismo precio para cada fracción.

**Artículo 11.** Los establecimientos mercantiles el cual no sea su giro el de estacionamiento privado, deberán contar con los cajones de estacionamiento que señale el reglamento de construcciones municipal. Las instituciones y establecimientos mercantiles procurarán proporcionar estacionamiento gratuito a sus clientes con comprobante de consumo y establecer tarifas preferenciales según sea el caso.

En ningún caso las instituciones y establecimientos mercantiles que se encuentren en operación y presten el servicio de estacionamiento de forma gratuita previo a la expedición de la presente ley, podrán posteriormente establecer cuotas de pago por dicho servicio que no sean las autorizadas por la autoridad municipal en el reglamento respectivo.

Las instituciones y establecimientos mercantiles que inicien la prestación del servicio de estacionamientos posteriormente a la expedición de esta ley, deberán regirse por lo señalado en el párrafo primero del presente artículo.

## CAPÍTULO II



## DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

**Artículo 12.** Cuando ocurra un siniestro dentro de un estacionamiento entre dos o más vehículos y alguna de las partes involucradas solicite la presencia de la aseguradora y de los agentes de la Policía Municipal o de Tránsito, las personas responsables de la operación y funcionamiento del estacionamiento deberán permitir el acceso de dicha autoridad y de la aseguradora al interior del estacionamiento, facilitando el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 13.** Les está prohibido a los prestadores del servicio:

- I. Autorizar la entrada de vehículos cuando ya se haya cubierto el cupo total o capacidad autorizada del estacionamiento;
- II. Cerrar antes del horario establecido. En ningún caso un estacionamiento privado de alguna institución o establecimiento mercantil podrá cerrar antes del horario en que preste sus servicios dicha institución o establecimiento;
- III. Obligar a los dueños de los vehículos a dejar sus llaves en el estacionamiento, con excepción de los estacionamientos públicos con acomodadores;
- IV. Permitir que sus empleados se encuentren trabajando en estado físico o mental inconveniente que les impida poner el debido cuidado en sus labores; y



- V. Permitir que sus empleados retiren del estacionamiento los vehículos depositados.

**Artículo 14.** Son obligaciones del usuario:

- I. Cumplir con el contrato de depósito;
- II. Pagar la tarifa establecida;
- III. Recoger el vehículo que ingresó al estacionamiento;
- IV. Conducir su vehículo obedeciendo los señalamientos dentro del estacionamiento y atendiendo a las indicaciones que reciba;
- V. Responder de forma solidaria con el prestador de servicio por los daños que cause a otros usuarios o personas que se encuentren en el estacionamiento y que se deban a su impericia;
- VI. Conservar el boleto y entregarlo para recibir su vehículo;
- VII. Dar aviso a la persona autorizada para recibir el vehículo, sobre los bienes de valor que se encuentren en el interior;
- VIII. No estacionarse en los lugares que no le correspondan;
- IX. Abstenerse, sin autorización del prestador de servicio, de permanecer, tanto el conductor como sus acompañantes, dentro del vehículo estacionado;
- X. Respetar los cajones de estacionamiento destinados a personas con discapacidad;



- XI. Ocupar únicamente un cajón de estacionamiento sin invadir ni obstruir el espacio de los otros; y
- XII. Abstenerse de ingresar al estacionamiento, tanto a la recepción como a la entrega del vehículo, en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos.

**Artículo 15.** Las instituciones, hospitales, escuelas y establecimientos mercantiles, en los estacionamientos propios, tomarán todas las medidas legales necesarias para evitar la proliferación de personas que intenten cobrar obligatoria o voluntariamente alguna cantidad por el uso de sus estacionamientos.

**Artículo 16.** Cuando el usuario no exhiba el boleto para recoger su vehículo, deberá acreditar la propiedad o la legítima tenencia de este, mediante identificación oficial vigente que se vincule con la tarjeta de circulación, factura o carta factura del vehículo, o bien, por cualquier otro medio que dé certidumbre al prestador del servicio.

El estacionamiento sólo podrá cobrar por boleto extraviado, excepcionalmente, el equivalente a seis horas de servicio.

Si en un plazo de tres días naturales, el usuario no se presenta a recoger el vehículo depositado, el prestador del servicio dará aviso a la



autoridad competente de conformidad al Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, para que se proceda conforme a la misma.

**Artículo 17.** El reglamento que para tales efectos instruya cada autoridad municipal para la correcta aplicación de esta ley, deberá contener al menos:

- I. Las sanciones correspondientes a la violación de esta ley y su reglamento.
- II. Los procedimientos de sanción, que deban iniciarse o imponerse con motivo de esta Ley.
- III. Los medios de impugnación correspondientes.

**Artículo 18.** Se considera estacionamiento eventual aquel que es habilitado para dar servicio a los asistentes a eventos tales como ferias, exposiciones, conciertos, espectáculos, entre otros, para lo cual se deberá contar con la autorización municipal correspondiente.

Los Ayuntamientos podrán otorgar la autorización de funcionamiento a estacionamientos eventuales y en ningún caso permitirán que personas sin la autorización correspondiente cobren cuotas a los visitantes a los eventos señalados en el párrafo anterior.



Queda estrictamente prohibido, improvisar estacionamientos en las vías públicas demarcadas con cordones, sogas, hilo, mecate o cubetas, huacales o cualquier otro artefacto.

**Artículo 19.** Los cajones para personas con discapacidad deberán estar ubicados lo más cerca posible a los accesos del establecimiento, con ruta libre de obstáculos hasta la entrada del lugar, las circulaciones deben ser al mismo nivel o con rampa para compensar desniveles de banqueta y que los pisos tengan pavimento firme, antiderrapante y uniforme, asimismo se encuentren debidamente señalados y marcados.

El reglamento municipal correspondiente establecerá las sanciones a que haya lugar para quienes sin serlo y sin trasladar pasajeros que requieran dicho servicio, se estacionen en cajones de estacionamiento destinados a personas con discapacidad.

**Artículo 19.** Las plazas comerciales, hospitales, clínicas, salas de cine, auditorios, centros de diversión, parques, estadios y demás bienes inmuebles públicos o particulares que ofrezcan el servicio de estacionamiento privado de paga, estarán sujetos al presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables.



Los propietarios estarán obligados a permitir el acceso a los servidores públicos a los estacionamientos, cuando se justifique su presencia para aplicar la presente Ley o demás disposiciones legales.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** - El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el periódico oficial del Estado de Tabasco

**ARTÍCULO SEGUNDO.** En un plazo de 90 días naturales contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente ley, los Ayuntamientos deberán expedir el reglamento correspondiente.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Estado de Tabasco y su Reglamento que se opongan a las disposiciones de esta ley.

**ARTÍCULO CUARTO.** Los estacionamientos públicos y privados que no cuenten con los medios materiales para dar cumplimiento a la presente ley y su reglamento tendrán un plazo de seis meses contados a partir de la expedición del reglamento municipal correspondiente.



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de Tabasco

Fracción Parlamentaria del Partido de la  
Revolución Democrática



**ATENTAMENTE**

**DIP. RICARDO FITZ MENDOZA**  
**FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD**